

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; en la Ley N°21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N°21.070; en el D.S. N°1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de latencia en el territorio insular; en el D.S. N°657, de fecha 22 de diciembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S. N°169, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua ; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1°.- Que, el Estado y sus organismos tienen por finalidad la consecución del bien común, respetando para ello los derechos de las personas, con plena sujeción a la Carta Fundamental y las normas dictadas conforme a ella, atento lo precisado en el artículo 1, inciso 4°, 5, inciso 2°, 6, 7, 19, y demás que fueren pertinentes sobre esta materia en el ámbito constitucional.

En ese orden de cosas, lo mencionado se traduce en el ejercicio de precisas potestades públicas con el objeto de satisfacer necesidades concretas.

2°.- Que, en este contexto, es menester precisar que este órgano de la Administración del Estado, se encuentra facultado para evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones técnicas y administrativas, siempre que ellas se realicen conforme a las normas jurídicas que imperan en la materia, esto en resguardo del patrimonio público; de la probidad administrativa y la no afectación de los principios de eficiencia, eficacia y economicidad consagrados, entre otros, en los artículos 3 y 5, de la Ley N°18.575.

3°.- Que, la Ley N°21.070, en su artículo 45, inciso 1°, otorga, a su turno, a esta Delegación Presidencial Provincial, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria, en sede administrativa, respecto de las infracciones que dicho cuerpo normativo regula en relación a la permanencia y residencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, según las hipótesis que se han fijado por el legislador especial en los artículos 34 y 35.

4°.- Que, conforme a lo establecido en el artículo 48, de la referida ley, se dio apertura al expediente administrativo Rol N°78-2021, por la presunta infracción a la cual se refiere el artículo 35, letra b), de la Ley N°21.070, cuyo encausado por eventuales responsabilidades administrativas es don ██████████, Cédula de Identidad N° ██████████ chileno, con domicilio en calle ██████████ Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso.

Los mentados autos se iniciaron, con ocasión de la orden y formulación de cargos derivados de la Resolución Exenta N° ██████████ de 2021, de este origen.

5°.- Sin perjuicio de lo anterior, viene a ser preciso indicar la situación fáctica en cuanto no ha sido posible notificar el mentado instrumento administrativo singularizado en el Considerando inmediatamente anterior, debido a que el presunto infractor no fue hallado en el domicilio que obra en autos, derivado el mismo del proceso de fiscalización que practicó, en su oportunidad, la Policía de Investigaciones de Chile, con ocasión de lo precisado en el artículo 23, letra b), de la Ley N°21.070, cual tuvo lugar en data 14 de mayo del 2021.

Así las cosas, es dable precisar que la notificación personal en comentario, según lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 48, de la Ley N°21.070, se ha intentado practicar, a través de Carabineros de Chile, sin éxito alguno.

6.- En efecto, con fecha 02 de diciembre de 2021, a fojas 12, del mencionado expediente administrativo sancionador, mediante Oficio N°1.388, personal de la Sexta Comisaría de Isla de Pascua de Carabineros de Chile, informa la notificación **POSITIVA** de don [REDACTED] singularizado, de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2021, de este origen

7°.- Que, en el Oficio sindicado en el Considerando anterior, se adjunta dos estampados del Cabo 1°, don [REDACTED] de la dotación de Sexta Comisaria de Isla de Pascua, donde se señala:

“Se concurrió al sector de [REDACTED] consulto a vecinos no conociendo su ubicación ya que no es persona conocida en el sector, 22/11/2022”.

“Sector de [REDACTED] consultado en domicilio del sector por la citada No siendo reconocida en el sector 23/11/2022”.

“En [REDACTED] en busca nuevamente del citado, consultando a vecinos, quienes manifestaron NO conocer al citado pero de igual forma se fijó el domicilio en el sector” 24/11/2021.

8°.- Que, del instrumento indicado en el Considerando 6°, de este acto administrativo, señala que se fijó la notificación en el domicilio del encausado, según la información que existe en autos, ubicado en la Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, lo cual no se ajustaría a Derecho, en virtud de que no existen antecedentes de que ese es efectivamente el domicilio de la citada, sino, más bien, que se han establecido dos búsquedas negativas.

9° Que, conforme al artículo 46, de la Ley N°21.070, la normativa supletoria para la tramitación de los procesos administrativos sancionatorios que son de competencia de esta Delegación Presidencial Provincial, deberá ser la contemplada en la Ley N°19.880, respecto de todo lo no reglamento por la normativa especial de marras.

10°.- Que, el procedimiento administrativo se traduce es una sistematización de actos trámite, destinados a la emisión de un acto terminal que resuelve el asunto sometido a la decisión del órgano respectivo de la Administración del Estado, como bien se desprende de lo indicado en el artículo 1, 3 y 18, de la Ley N°19.880.

Para el cumplimiento de esta labor, es necesario dar paso a una serie de trámites esenciales, como ocurre precisamente con la notificación de los correspondientes actos administrativos que se dicten a lo largo del procedimiento, cuyos efectos tendrán lugar luego de cumplida esta actuación en la forma que precisa la legislación del caso.

En ese orden de cosas, la notificación o comunicación del primer acto administrativo importa una gestión que es propia de la garantía que asiste a los interesados con ocasión de lo dispuesto en el artículo 19, número 3, de la Carta Fundamental, relativas a la existencia de un procedimiento racional y justo, cual es aplicable tanto en los procesos de naturaleza jurisdiccional como administrativa, con el objeto de que no se genere un proceder de tipo arbitrario por parte del administrado, en lo tocante al ejercicio de la potestad pública.

De esta suerte, tenemos que el procedimiento administrativo es una institución jurídica rodeada de una serie de formalidades mínimas que tienden a asegurar la emanación de una ordenación racional de imperio para con el destinatario, sea que proceda con efectos positivos o adversos.

Lo dicho precedentemente se encasilla, en lo referente a la notificación, en el hecho de que las actuaciones administrativas han de imbuirse por regla general con el principio de transparencia y publicidad, a efectos de que los interesados puedan hacer valer sus alegaciones; defensas y recursos que se estimen pertinentes sobre la materia (principio de contradictoriedad e impugnabilidad contemplado en los artículo 10 y 15 de la Ley N° 19.880), sobre todo en el caso de actuaciones estatales en las cuales se pretende establecer la responsabilidad de los administrados, con ocasión del ejercicio punitivo según las disposiciones que gobiernan esta clase de asuntos, cuales se traducen en la especie en lo enunciado por los artículos 34 y 35, de la Ley N°21.070, las que tipifican una serie de conductas que son meritorias para con sus autores de sendas sanciones indicadas en los artículos 36 y 37, de la Ley Especial, respectivamente.

Así las cosas, debe esta Delegación Presidencial Provincial dar especial cuidado a la notificación de los cargos que se formulan, para con un encausado, en los diversos trámites que componen el procedimiento administrativo sancionador, dándose la oportunidad a las personas cuyas responsabilidad se persigue, en esta sede, de desvirtuar las acusaciones que correspondan, al igual que fijar elementos que puedan aminorar o eximir de ella, labor que también incumbe a este órgano de la Administración del Estado, en cuanto a cumplir un principio que atraviesa, en general, los procedimientos sancionatorios, cual viene a ser el de objetividad, en tanto se deben precisar todos los elementos de juicio que permitan, con igual celo, determina la concurrencia de la responsabilidad efectiva por hechos sancionables por el legislador, como aquellos que disminuyen o eliminan toda clase de culpabilidad en las imputaciones del caso. Lo anterior no puede sino operar cuando se han aquilatado todos los antecedentes respectivos, en los tiempos, formas y ritualidades que ha señalado el legislador para estos fines, tanto en lo tocante a la Ley N°21.070, como supletoriamente en el caso de la Ley N°19.880.

En ese sentido, la primera comunicación del acto de formulación de cargos para con el encausado produce un efecto procedimental en cuanto a establecer la traba del asunto controvertido entre el

órgano de la Administración del Estado y la persona o entidad para con quien se persigue la correspondiente responsabilidad en esta sede.

De último, digamos sobre esta apartado que la Contraloría General de la República en su Dictamen N°61.387, de 2012, precisó que “La notificación tiene por objeto hacer saber al afectado la voluntad de la Administración expuesta en el instrumento que se comunica, diligencia que se cumple cuando el servidor toma conocimiento cierto del contenido del documento por cualquier medio auténtico y fidedigno, lo que se logra plenamente con la entrega de una copia simple del respectivo instrumento”, adicionándose en otro instrumento emanado del órgano de control, a saber, el Dictamen N°28.814, de 1976, que los instrumentos administrativos “sólo regirán desde la fecha de su notificación a los interesados conforme al principio de que los actos administrativos producen efectos legales desde la fecha de su publicación o notificación, según proceda”. De igual suerte el Dictamen N°3.769, de 2000, del organismo de control señalado, manifestó que “Por regla general, los actos administrativos nacen a la vida jurídica desde el momento de su dictación, empezando a producir sus efectos desde el instante que se notifica a los interesados su existencia”, agregándose en el Dictamen N°8.148, de 1993, del mismo origen, que “La notificación de un acto administrativo es, dentro del proceso respectivo un requisito de eficacia jurídica, por lo que mientras no se ha válidamente comunicado, no produce efecto alguno y es inoponible al afectado”.

11°.- Que, el Encargado de Gestión de Apoyo, en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas, contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N°19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua de don [REDACTED] ya singularizado.

12°.- La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 13 de Septiembre de 2022, informó que la persona requerida de la cual se ha iniciado el correspondiente proceso, han abandonado el Territorio Especial de Isla de Pascua.

13°.- Que, lo anterior no solo afecta los principios de eficacia y eficiencia, celeridad, conclusivo y de economía de todo procedimiento administrativo, sino que también configura una circunstancia sobreviniente que impide materialmente continuar con el proceso mientras no se tengan nuevos antecedentes en estos autos, lo cual trae como consecuencia la configuración de la hipótesis de terminación de estos autos según lo previsto en el artículo 40, inciso 2°, de la Ley N°19.880.

14°.- Que, en virtud de la libre apreciación de los hechos, circunstancias y normas legales expuestas, cuales esta Autoridad Provincial ha tenido presente para atender los fines públicos de caso, es que se han sido estimado como las más pertinentes, idóneas y convenientes para la satisfacción de los principios de eficiencia y eficacia en un marco que incluye su razonabilidad y recta finalidad que el derecho impone.

RESUELVO:

1°.- DECLÁRASE el cierre del expediente Rol N°78-2021, por las razones que se han vertido en la parte Considerativa del presente instrumento jurídico, y, especialmente, atento el hecho de que no se ha podido dar curso a la correspondiente notificación a fin de trabar con los efectos administrativos correspondiente, la acción incoada por este órgano de la Administración del Estado con ocasión de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1.971, de 2021, de este origen, seguido respecto de don [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] chileno.

2°.- ARCHÍVESE el expediente Rol N°78-2021, en virtud de lo señalado en el Resuelvo anterior.

ANÓTESE, Y ARCHIVESE



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: u59wzLcg/QbI+vIXdhc6dQ==

JMP/mep

ID DOC : 19829118

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE (Dirección: MATAVERI S/N COMUNA DE ISLA DE PASCUA) (Cargo: INFORMA)
5. EXPEDIENTE ROL 78-2021 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: ARCHIVO)